



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00859-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alejandro Cubillos Ávila
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por competencia, por los factores territorial y cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021, en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

¹ Índice No. 01 – expediente digital - Samai

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón de la cuantía se debe establecer conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por su parte, el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina el criterio para establecer la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Luis Alejandro Cubillos Ávila actuando por conducto de su apoderado judicial pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición elevada el 24 de diciembre de 2020, por medio de la cual solicitó el pago de una pensión de invalidez en cuantía equivalente al 50% del salario devengado por un cabo tercero.

Ahora, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28, ubicado en Tolemaida - Cundinamarca².

De igual forma, se observa que la cuantía de la demanda se estableció en cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta pesos mcte (\$54.511.560)³, calculados por cuatro (4) años.

² Índice 2 - documento 4 - fl.452 – expediente digital Samai.

³ Índice 2 – documento 4 fls 9-10 – expediente digital Samai.

Sin embargo, el despacho observa que la estimación de la cuantía realizada por la parte actora no corresponde a los requisitos establecidos por la ley para que sea de competencia del tribunal administrativo, pues el actor realiza el cálculo de la asignación básica por 48 meses es decir, 4 años, y no como lo establece la norma precedente, la cual indica que “la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Así las cosas, al realizar el cálculo de la asignación básica mensual por los 3 últimos años, tal y como lo ordena el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se obtiene el siguiente resultado:

- Asignación básica: \$ 1.135.658 X 36 meses = \$40.883.688

Acorde con lo anterior, el despacho observa que la estimación de la cuantía realizada por la parte actora no corresponde a los requisitos establecidos para que sea competencia del tribunal administrativo, pues no se da el presupuesto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011⁴, por lo que se hace necesario tener en cuenta el cálculo que este despacho realizó en líneas anteriores con base en los mismos datos proporcionados por la parte demandante, por lo cual se concluye de esta manera, que la misma le corresponde a los juzgados administrativos al no superar los 50 SMLMV que señala el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”⁶

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁷ que, “ha sido definida como «el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata», y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones

⁴ (...) “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁸.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁹ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio».”

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias que, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”¹⁰.

Así las cosas, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud de los factores territorial y cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹¹, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28, ubicado en Tolemaida, municipio de Nilo en Cundinamarca, y los valores expresados en el acápite de la cuantía.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por los factores territorial y cuantía, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2021-00859-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Luis Alejandro Cubillos Ávila, y como demandadas la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, a la Oficina de Reparto del municipio de Girardot - Cundinamarca, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, con el objeto que conozcan de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹¹ Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (...) 14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...) Nilo. (...)”

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00883-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Elena Santos
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E,
Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de Salud
Asunto: Remite por competencia por el factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trecientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 08 – 31 de agosto de 2021.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Beatriz Elena Santos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en adelante SISSSO-ESE, efectuar su nombramiento en el cargo de profesional universitario área de salud código 237, teniendo en cuenta que desempeña las funciones de instrumentación quirúrgica de manera profesional a pesar de encontrarse nombrada en el cargo de técnico área de salud código 323.

Conforme a lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir durante todos los años que han transcurrido con posterioridad a la profesionalización de los instrumentadores quirúrgicos, que inició a partir del 2006. En tal sentido, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la accionante fijó en \$838.994.015, así:

“En los términos de los artículos 162, numeral 6, y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía de este proceso asciende a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS MCTE. \$838.994.015

Dicho valor corresponde a los emolumentos que han sido dejados percibir en razón a la renuencia de la administración de reconocer la profesionalización del oficio de instrumentación quirúrgica, vale la pena señalar que como anexo a este escrito de la demanda se presentará un cuadro pormenorizado que justifica la estimación acá efectuada.”
(Expediente digital Samai Documento 4 página 23)

Más adelante, a folio 66 de los anexos de la demanda discriminó la cuantía de la siguiente forma:

Año	Decreto	Nivel técnico	Nivel profesional
2006	Decreto 398 de 2006	\$1,537,837	\$3,640,909
2007	Decreto 627 de 2007	\$1,607,040	\$4,335,080
2008	Decreto 667 de 2008	\$1,698,481	\$4,581,747
2009	Decreto 732 de 2009	\$1,828,755	\$4,933,167
2010	Decreto 1397 de 2010	\$1,865,331	\$5,031,831
2011	Decreto 1048 de 2011	\$1,924,462	\$5,191,341
2012	Decreto 840 de 2012	\$2,020,686	\$5,450,909
2013	Decreto 1015 de 2013	\$2,090,198	\$5,638,421
2014	Decreto 185 de 2014	\$2,426,891	\$6,546,669
2015	Decreto 1096 de 2015	\$2,251,917	\$6,074,667
2016	Decreto 225 de 2016	\$2,426,891	\$6,546,669
2017	Decreto 995 de 2017	\$2,590,707	\$6,988,570
2018	Decreto 309 de 2018	\$2,722,574	\$7,344,289
2019	Decreto 1028 de 2019	\$2,845,090	\$7,674,783

Período	Diferencia por mes	Diferencia en salarios año	Diferencia en prima año	Diferencia en cesantías	Diferencia int. cesantías	Diferencia vacaciones	Total por período
1/1/2006	2,103,072	25,236,864	2,103,072	2,103,072	252,369	1,051,536	30,746,913
1/1/2007	2,728,040	32,736,480	2,728,040	2,728,040	327,365	1,364,020	39,883,945
1/1/2008	2,883,266	34,599,192	2,883,266	2,883,266	345,992	1,441,633	42,153,349
1/1/2009	3,104,412	37,252,944	3,104,412	3,104,412	372,529	1,552,206	45,386,503
1/1/2010	3,166,500	37,998,000	3,166,500	3,166,500	379,980	1,583,250	46,294,230
1/1/2011	3,266,879	39,202,548	3,266,879	3,266,879	392,025	1,633,440	47,761,771
1/1/2012	3,430,223	41,162,676	3,430,223	3,430,223	411,627	1,715,112	50,149,860
1/1/2013	3,548,223	42,578,676	3,548,223	3,548,223	425,787	1,774,112	51,875,020
1/1/2014	4,119,778	49,437,336	4,119,778	4,119,778	494,373	2,059,889	60,231,154
1/1/2015	3,822,750	45,873,000	3,822,750	3,822,750	458,730	1,911,375	55,888,605
1/1/2016	4,119,778	49,437,336	4,119,778	4,119,778	494,373	2,059,889	60,231,154
1/1/2017	4,397,863	52,774,356	4,397,863	4,397,863	527,744	2,198,932	64,296,757
1/1/2018	4,621,715	55,460,580	4,621,715	4,621,715	554,606	2,310,858	67,569,473
1/1/2019	4,829,693	57,956,316	4,829,693	4,829,693	579,563	2,414,847	70,610,112
1/1/2020	4,829,693	57,956,316	4,829,693	4,829,693	579,563	2,414,847	70,610,112
Gran Total							803,688,959

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, al encontrar en primera medida que la parte actora la calcula acumulando la totalidad de pretensiones desde el año 2006 hasta el 2019, sin que se atienda la pretensión de mayor valor o el límite temporal establecido por la norma.

Aunado a lo anterior, los valores establecidos para determinar la asignación básica de referencia de los cargos objeto de comparación no son correctos, por cuanto la cifra tomada por la actora corresponde a los límites máximos salariales de los empleados públicos de las entidades territoriales establecidos en los decretos enlistados, sin que ello corresponda a la escala salarial de la SISSSO-ESE la cual es fijada por su junta directiva.

De manera que, consultado el Sistema de información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP) y el directorio de información de servidores públicos,

empleados y contratistas² el profesional universitario área de salud código 237 tiene una asignación básica de \$3.691.187, y no de \$7.674.783; por su parte, el cargo de técnico área de salud código 323 cuenta con una asignación básica de \$2.523.796.

Así las cosas, se tiene como pretensión mayor el valor la diferencia salarial mensual de \$1.167.391, la que multiplicada por los últimos tres (3) años arroja un valor de \$42.026.0076, suma que no supera la cuantía que por ley le correspondería para que sea competencia de esta corporación:

Nivel técnico	Nivel profesional	Diferencia	Últimos (3) años
\$2.523.796	\$3.691.187	\$1.167.391	\$42.026.076

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”³.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”⁴

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁵ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada (...)”⁶.

² Disponible en la página web <https://www.subredsureoccidente.gov.co/transparencia/organizacion/directorio-funcionarios>

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁷ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio».”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios, o caprichosos, motivo por el cual el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

Por lo tanto, observados los montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que estos no se estimaron de manera adecuada y, además, la pretensión mayor no supera la cuantía mínima para que el conocimiento del presente le corresponda a esta corporación.

En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁸

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00883-00**, en el cual actúa como demandante la señora Beatriz Elena Santos y como demandada la Subred Integrada de

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Medio de control: NRD

Demandante: Beatriz Elena Santos

Demandada: SISSSO- E.S.E y otro

Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de Salud, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00231-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Silva Aguilar
Demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Asunto: Admite recurso de apelación

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF¹, actuando a través de apoderada interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 índice 2 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 24 de agosto de 2021, Documento No. 34 índice 2 expediente digital Samai

² Documento No. 31 índice 2 expediente digital Samai

³ Documento No. 32 índice 2 expediente digital Samai

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir a las demás partes los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-047-2018-00470-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Neila Cecilia Hurtado Camacho
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25899333300220190000902
Demandante:	BLANCA MYRIAM CHOCONTA CORDERO y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por BLANCA MYRIAM CHOCONTA CORDERO, GLORIA ALCIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, LAURA MARÍA JOYA LÓPEZ, CELMIRA OLAYA AYALA y VILMA CONSTANZA TOVAR PEÑA contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 20

de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020190107300
Demandante:	Luís Raúl Acero Pinto.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luís Raúl Acero Pinto**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 11 de julio de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luís Raúl Acero Pinto**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (fl. 57), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020210084000
Demandante:	Diego Fernando Fernández Ávila.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diego Fernando Fernández Ávila**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 6 de octubre de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Diego Fernando Fernández Ávila**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-008-2016-00237-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gina Esperanza Buitrago Buitrago
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Tema: Resuelve recurso de súplica

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, proferida por la sala de decisión con ponencia del magistrado sustanciador, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante la cual se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración de sentencia emitida por esta corporación el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)².

2. ANTECEDENTES

La señora Gina Esperanza Buitrago Buitrago a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³ solicitó la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el oficio S-2015-266311 SEGEN ARJUR 15.1 del 7 de septiembre de 2015, por medio del cual le niega el reconocimiento de tiempo laborado para efectos de conceder la pensión de jubilación; **ii)** el oficio S-2015-315231 SEGEN ARJUR 15.5 del 23 de octubre de 2015, por medio del cual le niega el recurso de reposición y concede recurso de apelación, y **iii)** el oficio S-2015-345518 DIPON-JEFAT del 25 de noviembre de 2015, que confirma los oficios que negaron el reconocimiento de tiempo laborado para conceder pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad a: **i)** modificar la historia laboral u hoja de servicios de la demandante; **ii)** modificar el expediente prestacional; **iii)** liquidar la pensión de jubilación de la actora incluyendo el pago de todos los factores salariales dejados de pagar desde el momento en que se causó el derecho hasta el momento que se haga efectivo el pago, y **iv)** liquidar la mesada pensional de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990, desde la fecha en que la accionante se hizo merecedora del derecho pensional hasta la fecha en que efectivamente se haga el reajuste de la mesada pensional.

El conocimiento de las diligencias le correspondió al Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda⁴, motivo por

¹ Fls. 304-306

² Fls. 274-285

³ Fls. 30-40

⁴ Fls. 218-228

el cual la parte demandada apeló la decisión, siendo asignado el conocimiento de las diligencias a esta corporación, que a través de sentencia de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), con ponencia del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon revocó la decisión apelada y condenó en costas en primera y segunda instancia a la parte accionante, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$500.000, y en segunda instancia la suma de \$200.000⁵.

Frente a la sentencia de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de aclaración requiriendo no condenarla en costas, teniendo en cuenta que solo hay lugar a la imposición de costas cuando la parte haya actuado temerariamente⁶.

Mediante providencia de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la sala de decisión con ponencia magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, por cuanto la notificación de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, se surtió el 1.º de marzo de 2021, luego entonces, el término para presentar la solicitud de aclaración y/o aclaración de la sentencia fenecía el 4 de marzo de los corrientes, sin embargo, el escrito se presentó el 5 de marzo.

Aunado a lo anterior, señaló que si se realizara el pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, esta se despacharía desfavorablemente como quiera que la condena en costas impartida en las diligencias no contiene en la parte resolutive frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, contrario a ello, lo que se observa en la solicitud de la demandante es una inconformidad de cara a la decisión adoptada en lo que tiene que ver con ese aspecto⁷.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de súplica⁸ contra la providencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), manifestando que se abstenga de condenar en costas a la parte actora, habida cuenta que en la sentencia no se refirió, ni se hizo mención alguna que haya quedado probado que la actora carecía de fundamento legal para accionar el aparato judicial.

Además, manifiesta que a la actora se le debe aplicar el principio de progresividad laboral o *indubio pro operario* expuesto en la sentencia T-730- de 2014, por tal razón, solicita se revoque la decisión de rechazar la solicitud de aclaración de la sentencia.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de súplica está consagrado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 246.-Modificado. L. 2080/2021, art. 66. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

⁵ Fls. 274-285

⁶ Fl. 301-302

⁷ Fls. 304-306

⁸ Fls. 309-313.

2. Los enlistados en los numerales 1º a 8º del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.
- Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”

De igual forma, la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, introdujo un nuevo artículo en el cual reguló las providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, de la siguiente forma:

“Artículo 243A.-Adicionado. L. 2080/2021 art. 63. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. (...)”

Así mismo, se verifica que la disposición que regula la aclaración de sentencia, esto es, el artículo 285 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el presente asunto se advierte que el recurso de súplica lo interpuso la parte actora en contra del auto de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual la sala de decisión, con ponencia del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración elevada frente a la sentencia de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Entonces, atendiendo el tenor de las precitadas disposiciones, sin lugar a dudas se desprende la improcedencia del recurso de súplica interpuesto, toda vez que de conformidad con el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 63 de la Ley 2080 de 2021, la providencia que resolvió la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia, es una de las providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios; en igual sentido, la norma procesal general también estableció de manera clara que frente a la providencia que resuelve la aclaración de sentencia no proceden recursos. Por tanto, se ha de rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte accionante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, en contra del auto de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que rechazó por extemporánea solicitud de aclaración de sentencia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría de la subsección devuélvase el expediente al despacho del magistrado sustanciador para lo de su cargo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00781-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Remite por competencia por el factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 01 – 6 de mayo de 2021.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Marcela del Pilar Betancourt Granados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el pago de la diferencia salarial y prestacional entre el cargo de técnico área salud 323, grado 13 y el cargo de profesional universitario 237 grado 11 del área de salud y/o uno equivalente.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la actora la fijó en \$50.498.964 discriminada de la siguiente forma:

“Para cumplir la exigencia prevista en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procedo a estimar razonadamente la cuantía de éste asunto, de la siguiente forma:

El numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Ello quiere decir que la diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de Técnico Área Salud 323, Grado 13, por un valor de \$2.131.050.00 y el cargo de Profesional Universitario 237, Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente, por un valor de \$3.295.961.00, tenemos una diferencia salarial del orden de \$1.402.749.00.

Habida cuenta que la diferencia salarial y prestacional que se pretende es del orden de \$1.402.749.00, mensual, tenemos que los haberes dejados de percibir durante los últimos tres (3) años, es del orden de \$50.498.964.00. Suma que sin dudas supera el monto de los cincuenta salarios mínimos mensuales, pues el salario mínimo para la fecha de la presentación de esta demanda es del orden de \$903.826.00 vigente desde el 1º de enero de 2021, de donde los cincuenta (50) equivalen a \$45.191.300.00.

En consecuencia, a términos de la numeral 2º del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, el presente proceso, al superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, se le debe imprimir el trámite de la primera instancia.”

No obstante, el despacho observa que tal estimación de la cuantía no es correcta, por cuanto si partimos de los mismos datos plasmados por la accionante, se tiene que la diferencia salarial es de \$1.164.911, no de \$1.402.749 como lo afirma la activa, motivo por el cual al hacer el calculo por los tres (3) últimos años arroja un valor de \$41.936.796, suma que no supera la cuantía que por ley le correspondería para que sea competencia de esta corporación. En efecto, el cálculo es el siguiente:

Nivel técnico	Nivel profesional	Diferencia	Últimos (3) años
\$2.131.050	\$3.295.961	\$1.164.911	\$41.936.796

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio».”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios y caprichosos debido a que no se explica la razón de ser de ellos, y de una simple operación matemática el resultado es distinto, motivo por el cual el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

Por lo tanto, observados los montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que estos no se estimaron de manera adecuada y, además, la pretensión mayor no supera la cuantía mínima para que el conocimiento del presente le corresponda a esta corporación.

En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷ (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00781-00**, en el cual actúa como demandante la señora Marcela del Pilar Betancourt Granados y como demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

EM.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.